



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

Facultad de Ciencias Económicas y Estadística

Posgrado de Especialización en Sindicatura Concursal

Evaluación Final Integradora



***FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
CARRERA DE POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA
CONCURSAL***

TRABAJO PROFESIONAL INTEGRADOR

Autor: C.P. JUAN PABLO GANDINI

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI

MARZO DE 2025

INDICE

RESUMEN-PALABRAS CLAVE.....	Pag.3
CASO ASIGNADO N° 8 – Cerealera Litoral S.R.L S/QUIEBRA.....	Pág. 4
PRIMERA CONSIGNA – Sindicatura Contesta Vista	Pág. 8
SEGUNDA CONSIGNA – Sindicatura Contesta Vista.....	Pág. 14
TERCERA CONSIGNA – Sindicatura Emite Dictamen.....	Pág.25
BIBLIOGRAFIA	Pág.37

Sumario

Se trata de la quiebra de una empresa "Cerealera Litoral S.R.L" donde se presentan tres situaciones a resolver y en las que el juez nos solicita dictaminar como síndico concursal, en primer lugar acerca de bienes de terceros donde dos productores agropecuarios solicitan la restitución de la mercadería entregada a la fallida, en segundo lugar un conflicto de intereses planteado entre tres acreedores en cuanto al privilegio especial de su crédito en relación a las maquinarias de la empresa y en tercer lugar sobre la posibilidad de iniciar alguna acción de recomposición patrimonial.

Palabras clave: Quiebra, concurso especial, separación de bienes, privilegio, acciones de recomposición, extensión de quiebra.

Caso N° 8

Autos: " CEREALERA LITORAL S.A. S/QUIEBRA

Antecedentes del caso

“Cerealera Litoral SA” es una empresa de larga trayectoria en la zona, situada en la ciudad de Santa Fe, dedicada al acopio, almacenamiento y acondicionamiento de cereales y oleaginosas, la cual se presentó en concurso preventivo a fines del 2022.

El concurso tuvo tres prórrogas del periodo de exclusividad otorgadas por el juez considerando el principio de conservación de la empresa y la protección de las fuentes de trabajo. Durante la tramitación del proceso su situación financiera se agravó con los “pasivos postconcursoales” que no pudo afrontar, sumados a los millonarios pasivos verificados en el concurso.

Finalmente, vencida la tercera prórroga, el concurso fracasó ante la falta de conformidades, principalmente los bancos que no aceptaron las propuestas concordatarias ofrecidas, y fue declarada la quiebra indirecta, en fecha 19 de octubre de 2024.

Actualmente, la fallida se encuentra bajo el instituto de continuación de la empresa, a cargo de la sindicatura, ordenada por el juez de conformidad al art. 189 y siguientes de la LCQ.

Usted en su calidad de síndico se encuentra con las siguientes problemáticas a resolver.

I. Bienes de terceros

Decretada la quiebra, se presentan dos productores agropecuarios que solicitan la restitución de bienes a tenor de lo previsto por el art.138 LCQ, que dispone *“Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por un título no destinado a transferir el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme el art.188...”*.

Ambos pedidos se fundamentan, esencialmente, en que la titularidad de dichos bienes no pertenece a la firma fallida, que escapan al desapoderamiento y son ajenos a toda agresión de los acreedores. Alegan, en suma, que no son parte del activo liquidable ya que la fallida solo detenta la “tenencia o posesión” y deben ser por ello restituidos.

Acompañan los “certificado de depósito de granos” que acredita la titularidad de la soja depositada en la planta de acopio. Manifiestan que los granos han sido entregados a la hoy fallida por título no destinado a transferirle el dominio, cereal que se encuentra en los silos de la empresa. Expresan, además, que no hay razón para obligarlo a verificar un crédito dinerario que sería abonado en moneda de quiebra. Por lo que, estando acreditada la titularidad de dominio de la soja depositada corresponde su restitución, conforme los art.138 y 188 LCQ.

Consigna: Se corre vista a la Sindicatura de la solicitud efectuada.

II. Concurso Especial

El Banco Santander SA ha solicitado el concurso especial (art 209) a fin de cobrar cuatro préstamos prendarios incumplidos, celebrados en fecha 20 de mayo de 2021 y que recaen sobre la maquinaria de la empresa, se trata de cuatro palas elevadoras de granos. Cabe destacar, que durante el concurso preventivo el banco inició en marzo 2023 las ejecuciones prendarias ante el juez natural de Rosario (art. 21 LCQ), pero fueron suspendidas a pedido de la concursada por tratarse de bienes necesarios para la continuación a tenor del art. 24 LCQ, suspensión que se extendió más de un año. Por lo cual, dada la declaración de la quiebra y el tiempo transcurrido solicita su inmediata ejecución y como medida cautelar el secuestro de la maquinaria prendada.

Un mecánico que ha reparado dichas maquinarias en el mes de mayo de 2024, al verificar su crédito solicita que cuando se ejecuten se tenga en cuenta preferencia de pago de su crédito ya que cuentan con privilegio especial y prioridad de pago. El acreedor ya cuenta con resolución de verificación en tal carácter.

A la par, se presenta un trabajador que cuenta con pronto pago laboral firme que no le fuera abonado durante el concurso en el año 2023, solicitando preferencia en el pago de su acreencia sobre todas las maquinarias cuando se ejecuten, atento ser el asiento de su crédito privilegiado y considerando especialmente la naturaleza alimentaria de sus créditos.

Consigna: Se le corre vista a la Sindicatura para que previo a la ejecución dictamine sobre el conflicto planteado, ante la insuficiencia de los bienes para cubrir la totalidad de los créditos reclamados.

III. Acción de recomposición patrimonial

Usted está analizando la posibilidad iniciar una alguna acción de recomposición patrimonial contra quienes fueran los administradores societarios, presidente, vicepresidente y directores de la sociedad hoy fallida, dado que entiende que el actuar antijurídico de los mismos determina su responsabilidad, a fin que reparen los daños causados y sumar bienes al activo falencial.

De la investigación patrimonial efectuada al elaborar el informe general surge que hay “vaciamiento empresario”, ya que ha tomado conocimiento que en pleno estado de cesación de pagos la sociedad hoy fallida ha transferido valiosos activos - bienes registrables - que fueran transferidos a terceros que podrían ser calificados como “cómplices o testaferros”, dado que con su actuar contribuyeron al vaciamiento empresario. Sumado, a que se desconoce el destino de numerosos préstamos contraídos en moneda extranjera con las entidades financieras que han sido verificados en el concurso por sumas millonarias y que no obran contabilizados en la sociedad. En algunos casos, se observa que han sido desviados a sus cuentas particulares, cuya justificación la dan en concepto de remuneraciones por las tareas en el directorio de la empresa. Y a la par, está anoticiado que en sede penal ya se encuentran tramitando los procesos penales por delitos de estafa e insolvencia fraudulenta, encontrándose imputado todo el directorio de la empresa.

Usted como síndico y ante el reclamo de los acreedores, está evaluando las diversas acciones de recomposición patrimonial y los recaudos exigidos en cada caso por la LCQ, sea por la vía de extensión o la acción de daños y perjuicios del atr.173 LCQ.

Consigna: Elabore un dictamen para presentar en el expediente indicando la posible acción a plantear, con los respectivos recaudos legales a cumplimentar. -

1) CONTESTA VISTA

Señor Juez

Juan Pablo Gandini Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Sindico Concursal designado en los autos caratulados “**CEREALERA LITORAL S.A. S/ QUIEBRA**” **EXPTE. N° 460/2024**, que se tramita por ante el Juzgado a vuestro digno cargo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

I. Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a contestar la vista corrida, en virtud de la presentación incoada por los Sres. José Pérez y Pablo Presta y quien se presentó en la quiebra requiriendo la restitución de sus granos de soja entregados en depósito a la fallida.

Los hechos del caso:

En la presente quiebra se trata de una empresa cuya actividad es el acopio de granos organizada jurídicamente bajo la forma de sociedad anónima en los términos de la ley general de sociedades Nro: 19550, la misma había solicitado inicialmente el concurso preventivo de acreedores bajo el régimen normado en la ley 24522 de concursos y quiebras , luego avanzadas las instancias del proceso concursal y pese a haber obtenido tres prorrogas del periodo de exclusividad establecido en el art. 43 de la citada norma, la fallida no pudo obtener las mayorías necesarias para alcanzar el acuerdo razón por la cual el proceso derivó en una quiebra indirecta en virtud del art. 46 del texto normativo. Posteriormente a la declaración de quiebra y teniendo en cuenta el principio de conservación de la empresa y la protección de las fuentes de trabajo el juez ordenó la continuación de la empresa en los términos del art .189 LCQ en este último punto es dable destacar que la ley 24522 en su artículo 204 en el cual establece la prioridad en las formas de realización de los bienes , establece como finalidad principal la venta de la empresa en marcha a fin de incentivar la

participación de las cooperativas de trabajo y tutelar los derechos de los trabajadores en el proceso concursal.

EL MARCO LEGAL art. 138 LCQ Bienes de terceros

La solicitud de restitución de los granos de soja presentada por los productores agropecuarios se inscribe en el marco del artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), norma fundamental que regula el tratamiento de los bienes de terceros que se encuentran en poder del fallido al momento de la declaración de la quiebra. Este artículo consagra una acción de **separación patrimonial**, que permite a los legítimos propietarios de bienes ajenos a la masa concursal recuperarlos, siempre que se acredite su dominio y que la entrega al fallido se haya realizado en virtud de un título no destinado a transferir la propiedad.

Como señalan Junyent Bas y Molina Sandoval, el artículo 138 LCQ establece una excepción al principio general del desapoderamiento, permitiendo que bienes que materialmente se encuentran en poder del fallido sean excluidos del activo falencial por no pertenecerle. El fundamento de esta exclusión radica en el respeto del derecho de propiedad de terceros, un derecho de raigambre constitucional, y en la improcedencia de que la masa concursal se apropie de bienes ajenos ¹

En este sentido, la acción conferida por el artículo 138 LCQ se configura como una acción de separación de bienes, cuyo objetivo es permitir al tercero obtener la restitución de aquellos bienes que son de su propiedad. Tal como explican Junyent Bas y Molina Sandoval, no se trata de una acción reivindicatoria en el sentido estricto del derecho civil, donde se discute el dominio con el poseedor, sino de una acción específica del derecho concursal que se basa en el derecho a la restitución derivado del título que originó la tenencia por parte del fallido²

Heredia, por su parte, subraya que el artículo 138 LCQ consagra un derecho de separación a favor de aquellos terceros que, siendo propietarios de bienes, los entregaron al fallido por un título que no tenía por finalidad la transmisión del dominio. El propósito de esta norma es claro: evitar que la

¹JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL , *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*. Ed.Abeledo Perrot-2009 T. II, p. 150.

²JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL , *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*. Ed Abeledo Perrot-2009.T. II, p. 151.

declaración de quiebra afecte derechos de propiedad preexistentes, incorporando indebidamente al activo bienes que no pertenecen al fallido³.

La procedencia de esta acción se encuentra condicionada a la naturaleza del título que vinculó al tercero con el fallido respecto del bien en cuestión. La ley ejemplifica títulos como el comodato, la locación de cosas, el mandato de administración y el **depósito regular**, en los cuales la posesión del bien por parte del fallido es meramente precaria y el dominio se mantiene en cabeza del tercero⁴.

a) El depósito regular e irregular:

Resulta crucial distinguir el **depósito regular** del **depósito irregular**. Como señala Heredia, en el depósito irregular de cosas fungibles, regido por el artículo 1367 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), se produce la transmisión del dominio al depositario. En este último supuesto, el depositante pierde la posibilidad de ejercer la acción de restitución del artículo 138 LCQ, debiendo verificar su crédito en la quiebra.

EL art. 1356 del Código civil y comercial de la nación define “*hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos*”, esta definición del código esta referida al “depósito regular” por cuanto el depositario se obliga a restituir la misma cosa, hablamos entonces de una cosa cierta no intercambiable por otra es decir “no fungible”⁵. Por otro lado, el art. 1367 del CC Y C referido al “depósito irregular” establece “*Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas, aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.*”⁶, es decir el depósito irregular es aquel que involucra cosas inciertas y fungibles y se restituye al 3ro. por sustitución la misma cantidad de cosas y con notas de calidad similar, por ejemplo, granos de soja como en el caso que nos atañe, o litros de vino, combustible etc, existe por lo tanto aquí una falta de individualización, pudiendo intercambiar los bienes por otros de la misma especie y calidad.

Es pertinente analizar qué opina la doctrina especializada respecto al tema en cuestión, por caso Graziabile en su trabajo “la llamada reivindicación en la quiebra” refuerza la necesidad de proteger el

³ HEREDIA, P. D., Tratado Exegético de Derecho Concursal. Ed. Abaco, 2000. T. II, p. 397.

⁴ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL -, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*. Ed Abeledo Perrot-2009T. II, p. 150.

⁵ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.- Editorial Errius. p. 340

⁶ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - Editorial Errius. p. 341

dominio de terceros en el contexto de la quiebra. Dicho autor señala que la llamada 'reivindicación en la quiebra' se fundamenta en el hecho de que el fallido a menudo tiene la tenencia de bienes cuya propiedad corresponde a terceros, ya sea por un título que no transfiere el dominio o por una transferencia no perfeccionada y por ello cita... “ alguno se refieren específicamente al derecho de separación el cual comprendería la facultad que asiste al dueño de una cosa para retirarla de la quiebra, cuya entrega al ahora fallido no tuvo causa transmitente de dominio, o más precisamente como gráficamente lo expone Heredia, se busca como finalidad lograr la separación de bienes indebidamente comprendidos en la incautación por no pertenecer irrevocablemente al fallido al tiempo de declararse la quiebra “, y más adelante continúa diciendo .. “Es claro que el objeto de dichos contratos deben ser cosas **no fungibles** que puedan ser determinadas como de propiedad del tercero y que se encuentren en el patrimonio del fallido, lo que la constituye en una acción de naturaleza real”⁷.

Por último, cuando hace mención al trámite de restitución del artículo 138, menciona nuevamente a título ejemplificativo que el trámite se aplicará a los casos de comodato locación de cosa, mandato de administración, **depósito regular** y leasing.

En la misma línea de ideas según Martorell, para que proceda la acción restitutoria prevista por el art. 138 LCQ, es necesario que “se trate de bienes entregados al *cessatus* a través o por medio de un título no transmisor de dominio. Sean bienes de cualquier naturaleza, pero susceptibles de identificación como de propiedad del tercero que pretende recuperarlas., “requerida la devolución por el titular de la *res*, el juez no disponga la continuación de la relación jurídica con cargo al concurso” ... en esta última hipótesis, la situación habrá de quedar comprendida en la normativa de los arts. 143, inc. 3° y 144 LC, que regula los contratos en curso de ejecución.⁸

Del mismo modo, Heredia agrega que necesariamente habrá que individualizar la cosa “aspecto éste que puede preconstituirse contractualmente en el momento en que ella es entregada al deudor (hoy fallido), y estar referida, a cosas fungibles o consumibles si están distinguidas entre otras similares de su especie.⁹ Y aporta que no es necesario acreditar la prueba del dominio sobre la cosa, sino que “basta con la prueba de que se ha entregado la cosa por un título no destinado a transmitir el

⁷ GRAZIABILE. La llamada Reivindicación en la Quiebra- checkpoint.laleyonline.com.ar

⁸ MARTORELL, Tratado de concursos y quiebras, T III, Lexis Nexis, 2003, págs. 324/325.

⁹ HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias, T 4, Ábaco, Buenos Aires, 2005, p. 980/982.

dominio.¹⁰ Cabe recordar que la Ley Castillo (N° 11.719) y, en igual sentido, el art. 2762 del Código Civil, expresamente impedían la reivindicación de cosas no individualizables.

Siguiendo el criterio mencionado anteriormente la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires se ha pronunciado al respecto en el fallo "Implante S.A. c/ Folguera S.A. s/ restitución" el caso se originó en un contrato de depósito de granos (soja) donde Implante S.A. demandó a Folguera S.A. solicitando la restitución, aquí la corte afirmó categóricamente " *Si el depositario irregular no está obligado a devolver las mismas cosas que recibió sino sólo de la misma especie y calidad, resulta evidente que el depositante, al entregar la cantidad depositada, pierde el dominio de lo que entrega y lo transmite al depositario. Este razonamiento fue central para la decisión de la Cámara, que consideró el depósito como irregular¹¹*, es interesante también destacar el voto del Dr. Pettigiani, quien diferenció claramente el contrato de depósito de granos del contrato de maquila. Mencionó que la Ley 25.113 había incluso incorporado una aclaración al artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebras respecto a la necesidad de registro de los contratos de maquila, subrayando la distinción entre ambas figuras contractuales. Esta diferenciación es útil para reforzar la idea de que el depósito de granos tiene sus propias particularidades y que no debe confundirse el contrato de depósito de granos con el contrato de maquila, *Rouillon* por su parte aclara al respecto, "de ahí que en caso de quiebra del fabricante, si el bien elaborado existe, se permite readquirirlo, lo que constituye un verdadero derecho de separación. La falencia del fabricante no produce la conversión del derecho del productor en una acreencia concurrente común"¹².

Opinión:

En conclusión, considerando la imposibilidad práctica de individualizar los granos de soja pertenecientes a cada productor dentro del acopio de "Cerealera Litoral S.A", y en línea con la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que tiende a priorizar la naturaleza fungible del bien en el depósito, esta sindicatura opina que la solicitud de restitución de los bienes en especie por parte de los productores no resulta procedente. La naturaleza de la soja depositada indica que, a los efectos de la quiebra, se transmitió la propiedad a la fallida, constituyéndose los productores en acreedores

¹⁰ HEREDIA, Tratado exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias, T 4, Ábaco, Buenos Aires, 2005, p. 1005.

¹¹ Implante S.A. c/ Folguera S.A. s/ restitución (SCJBA, 18 de noviembre de 2009)

¹² ROUILLON, Régimen de concursos y quiebras, Edición 17^a, 2016, Ed. Astrea, p. 160

de la quiebra por el valor de los granos entregados razón por la cual esta sindicatura considera que corresponde que los acreedores verifiquen su crédito en la quiebra de “Cerealera Litoral S.A.”.

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1- Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

2- Provea V.S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA. -

2) CONTESTA VISTA

Señor Juez

Juan Pablo Gandini Contador Público, con domicilio constituido y en mi carácter de Sindico Concursal designado en los autos caratulados “**CEREALERA LITORAL S.A. S/QUIEBRA**” **EXPTE. N° 460/2024**, que se tramita por ante el Juzgado a vuestro digno cargo, a V.S. respetuosamente me presento y digo:

- I. Que vengo por el presente en legal tiempo y forma a testar la vista corrida, en virtud de la presentación incoada por el Banco Santander S.A, entidad financiera, el Sr. José arreglo por servicios de reparación y el Sr. Homero Suarez en su carácter de empleado, invocando todas las partes se les reconozca privilegio especial sobre las maquinarias de la fallida.

Los hechos del caso

En la presente quiebra de Cerealera Litoral S.A. que mientras transcurre el proceso liquidativo se encuentra funcionando bajo el instituto de continuación de la empresa se presentan 3 acreedores a petionar se les reconozca privilegio especial sobre las maquinarias de propiedad de la fallida.

En primer lugar el banco Santander S.A. solicita concurso especial en los términos del art. 209 LCQ ya que posee un crédito que le había otorgado a la fallida en fecha 05/2021 con sentencia firme de ejecución prendaria sobre maquinarias (elevadoras de granos) el cual fue suspendido en el concurso preventivo en virtud del art. 21 LCQ , dado de que se trataba de bienes necesarios para la continuación de la explotación, alegando además que ya transcurrió más de 1 año desde que opero la suspensión de dicha ejecución. A su vez José arregla quien en fecha 05/2024 reparo las mencionadas maquinarias, también solicita se le reconozca privilegio especial al momento de la liquidación de las mismas. Y por último Homero Juárez empleado en relación de dependencia de la fallida reclama privilegio especial sobre el producido de las maquinarias por salarios adeudados durante el año 2023 con sentencia firme.

El marco Legal – La ley de concursos y quiebras

El derecho concursal, en su evolución histórica, ha debido equilibrar la igualdad entre los acreedores con la necesidad de atender a otros fines, como la conservación de la empresa, la protección de los trabajadores, y el interés general, a estos respectos y partiendo de la base del principio de la conservación de la empresa Rivera engloba estos 3 principios y sostiene ..” *se argumenta que desde hace ya tiempo la figura del comerciante individual no constituye el centro de atención del derecho mercantil pues ha “irrupido” la empresa, organización de los factores de la producción en orden a la producción misma de bienes y servicios, en la empresa (se dice) se conjugan intereses que exceden los meramente privados de los acreedores”*¹³.. y menciona que en la empresa aparece comprometido el interés público, ... *“pues ella atiende la producción de insumos o prestación de servicios esenciales para la vida comunitaria ... convirtiéndose en el verdadero motor de la actividad de cierta comunidad”,* y en relación a la protección de los trabajadores explica *“... se ha subrayado también la existencia de un interés social que esta dado por las relaciones laborales que genera la actividad empresarial, de por si creadora de puestos de trabajo. De allí que se sostuviera con énfasis que las crisis empresarias repercuten primaria y fundamentalmente sobre los trabajadores, constituyendo por ello un imperativo tender a la preservación de la estabilidad del empleo y, más que ello, a la conservación de la actividad generadora de empleo”*¹⁴.

Es de remarcar que esta opinión de Rivera, va en línea con el decisorio del juez concursal en el proceso falencial en cuestión donde se dispuso la continuación de la empresa considerando el principio de conservación de esta y la protección de las fuentes de trabajo.

Por último, Rouillon en consonancia sostiene... *“puede afirmarse que la defensa del crédito e igualdad de trato de los acreedores, la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor y la preservación de la actividad empresarial útil, siguen actuando como principios orientadores de diversas disposiciones del derecho positivo vigente. y sigue “con frecuencia el operador concursal advierte la difícil situación planteada entre los distintos intereses en conflicto y la imposibilidad de satisfacer a todos a la vez. Es entonces cuando se aprecia la delicada tarea de repartir equitativamente en un contexto de escasez, en el cual es menester efectuar delicadamente una justicia distributiva”*¹⁵.

¹³ RIVERA -Instituciones de derecho concursal -Pág. 33-Editorial Rubinzal Culzoni-Año 1997

¹⁴ RIVERA-Instituciones de derecho concursal -Pág. 34-Editorial Rubinzal Culzoni-Año 1997

¹⁵ ROULLION -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 13-14.—Editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

En relevante destacar para nuestro análisis, que cuando Rouillon se refiere a la “preservación de la actividad empresarial útil”, lo expresa en el sentido de considerar a la empresa como fuente de empleos, ingresos tributarios y generadora de asientos poblacionales.¹⁶

Los privilegios concursales y el conflicto de intereses

Sin embargo, el ordenamiento jurídico concursal contempla mecanismos otorgan a ciertos créditos una preferencia o prioridad de cobro respecto de otros. Estos mecanismos son los **privilegios concursales**.

Los privilegios constituyen excepciones a la *par conditio creditorum* y se justifican en razones de política legislativa y equidad, buscan proteger créditos que se consideran especialmente meritorios, ya sea por su naturaleza (como los créditos laborales, destinados a la subsistencia del trabajador y su familia), o por su vinculación directa con la generación o conservación de ciertos bienes del deudor (como los créditos con garantía real o los gastos de conservación).

La existencia de una jerarquía de créditos con preferencias o privilegios de fuente legal permite que cada acreedor evalúe su riesgo al contratar con el deudor. Sin embargo, los privilegios, al alterar la *par conditio creditorum*, implican que otros créditos sean postergados, por lo que su interpretación debe ser restrictiva.

Por otro lado, en el ámbito de los procesos concursales, frecuentemente se presentan situaciones de conflicto o colisión de privilegios, especialmente cuando varios acreedores invocan privilegios especiales sobre los mismos bienes del deudor. Esta concurrencia de derechos preferenciales sobre un mismo activo plantea un desafío a la hora de determinar el orden de prelación para el cobro, especialmente cuando el producido de la liquidación de dichos bienes resulta insuficiente para satisfacer todos los créditos privilegiados. En el caso que nos ocupa, se configura un claro conflicto de privilegios, ya que tanto el Banco Santander S.A. (acreedor prendario), como el Sr. José Arreglo (acreedor por gastos de reparación) y el Sr. Homero Suarez (acreedor laboral) invocan un privilegio especial sobre las mismas maquinarias de la fallida. La resolución de este conflicto requiere analizar la naturaleza de cada privilegio, su sustento legal, las fechas de constitución o nacimiento de los créditos, y la aplicación de los principios concursales y las normas del Código Civil y Comercial que regulan la prelación de créditos.

¹⁶ ROUILLON -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 13 editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

Así, la LCQ regula este instituto de los créditos privilegiados clasificándolos en créditos con privilegio especial (art. 241) y general (art 246), siendo generales (si se asientan sobre un conjunto de bienes de cualquier tipo y naturaleza), o especiales (según recaigan sobre ciertos bienes en particular¹⁷).

A los efectos del caso en cuestión citamos el art 241 que expresa: *tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:*

- 1) *Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;*
- 2) *Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;*
- 3) *Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;*
- 4) *Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;*
- 5) *Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;*
- 6) *Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley N° 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley N. 17.285), los del Artículo 53 de la Ley N. 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley N. 17.418.¹⁸*

De la clasificación efectuada por el citado artículo podemos concluir en primer lugar que los créditos reclamados por los tres acreedores en cuestión se encuadran dentro del instituto del privilegio especial, ahora bien, debemos definir quien tiene prioridad para el cobro de su acreencia, y en ese sentido el artículo 243 LCQ establece: *orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo: 1) en el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos; 2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse*

¹⁷ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, p. 406. Ed Abeledo Perrot-2009

¹⁸ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 241.—Editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

antes de nacer los créditos privilegiados. Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Este artículo 243 contempla entonces dos reglas cuando distintos privilegios especiales concurren entre sí, sobre el precio del mismo bien asiento común de más de un privilegio especial, como lo son en el caso las maquinarias de la fallida. *La primera regla* es que si se trata de créditos establecidos en un mismo inciso concurren a prorrata, *la segunda regla* es que si se trata de créditos con privilegio especial contemplado en distintos incisos del art.241 la prelación resulta del orden de dichos incisos (art. 243) con *la excepción que* establece que el crédito del retenedor prevalece sobre otros créditos con privilegio especial, si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer esos otros créditos con privilegio especial (art.243 inc. 2 LCQ) .

Análisis de las Fechas Clave del Caso y su Implicancia en la Prelación:

Pasemos ahora a considerar las fechas en que se originaron los créditos en cuestión para establecer como podrían impactar en la aplicación de la prelación establecida por el art. 241, tenemos el siguiente orden cronológico de los créditos insinuados:

- **Crédito del Banco Santander (Prenda):** Constituido en mayo de 2021.
- **Crédito del Trabajador (Salarios):** Año 2023.
- **Crédito del Mecánico (Reparaciones):** mayo de 2024

En este orden cronológico de los hechos, podemos arribar a una primera conclusión respecto del crédito del mecánico, el cual si bien por el orden de prelación del art. 241 encuadraría dentro del inc. 5) , los mismos fueron efectuados en fecha 05/2024, es decir por aplicación del principio del art. 2586 del CCYC está subordinado al crédito prendario y laboral por lo tanto, el crédito del mecánico al ser posterior en el tiempo se cobrará con el producido de la venta de las maquinarias, una vez satisfechos los créditos con mejor derecho.

El conflicto en la concurrencia entre el crédito laboral y el prendario.

Pasemos ahora a considerar la situación del crédito prendario y el laboral. Considerando las fechas ambos créditos el prendario y laboral (por los últimos 6 meses) tienen privilegio especial sobre las maquinarias, en principio, esto sugeriría que el crédito laboral (por los últimos 6 meses) tendría prioridad sobre el crédito prendario, *en cuanto a la prelación establecida por los incisos del art. 241,*

sin embargo, debemos considerar que la prenda es anterior a los salarios adeudados, entonces es aquí donde empezamos a encontrar “matices” a la interpretación a “secas” de la ley concursal.

En este sentido para abordar la cuestión es necesario remitirse no solo a la ley concursal sino también a lo establecido por el código civil y comercial, la constitución nacional, los tratados de la OIT, el dialogo de fuentes, la doctrina y la Jurisprudencia.

Por caso, La doctrina y la jurisprudencia han debatido sobre la cuestión y en ese sentido Junyent Bas- Molina Sandoval sostiene que por un lado existe doctrina y jurisprudencia que sostiene que el privilegio especial de origen laboral y que se funda en la normativa de la ley de contrato de trabajo tiene preeminencia sobre el privilegio especial del acreedor prendario e hipotecario sobre el producto de los bienes subastados. Criterio que se sustenta en lo normado por los arts. 268 y 270, ley 20744 que otorga al acreedor laboral un mejor derecho que cualquier otro acreedor privilegiado sobre mercaderías, materias primas y maquinarias que integran el establecimiento donde hayan prestado sus servicios, o que sirvan para la explotación de que aquél forma parte, superando en rango a todo otro privilegio. Los impulsores de esta doctrina sostienen que la precitada constituye la regla general, pues sólo reconoce una excepción: el acreedor cuyo crédito está tutelado con garantía real por saldo de precio de la mercadería subastada. Por el contrario, otros autores postulan que, existiendo un proceso concursal, el régimen de los privilegios se establece por la aplicación de la Ley de Concursos y Quiebras de modo exclusivo y excluyente.¹⁹

En este orden de ideas Rivera sostiene que en el caso de créditos garantizados con prenda con registro se aplica el Art. 43 de la ley 12962 (ley de prenda con registro) y de acuerdo a ello el crédito del acreedor prendario es desplazado por los gastos de justicia los gastos de conservación incluidos los sueldos y salarios y los impuestos que recaigan sobre la cosa prendada, pero hace una salvedad sobre los créditos laborales expresando *... es importante puntualizar que el crédito del titular de la prenda prevalece entonces sobre los créditos laborales, salvo los sueldos y salarios del personal en relación de dependencia que hubiese trabajado en el establecimiento donde se encuentra la cosa al tiempo de la quiebra*²⁰.

¹⁹ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, p. 417. Ed Abeledo Perrot-2009

²⁰ RIVERA-Instituciones de derecho concursal-TII, p. 240. Ed. Rubinzal Culzoni Editores- 1997.

En ambos comentarios de doctrina citados los autores referencian a la propia ley concursal, el código civil y comercial y la ley de prenda con registro, pero aquí no termina el debate, ya que tratándose de que está en juego un crédito de carácter alimentario como lo es el crédito laboral entran en juego, como se dijo, otras normas que carácter supralegal.

El dialogo de fuentes, la constitución nacional y las convenciones del derecho del trabajador.

En su última reforma el código civil y comercial de la nación en su artículo 1) establece “... *Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho...*”²¹, es de suma importancia este artículo ya que incorpora al ordenamiento jurídico “el dialogo de fuentes ” que viene a dar una herramienta adicional a los jueces para resolver cuestiones donde no alcanza con el ordenamiento normativo tradicional, pudiendo recurrir a diversas fuentes normativas como ser los convenios colectivos, tratados internacionales, jurisprudencia y/o convenciones para llegar a una sentencia justa.

En cuanto a nuestra constitución nacional tenemos el art. 14 bis que indica: *El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*²²

En el ámbito internacional, tenemos por citar a algunos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica, el cual es un tratado internacional de derechos humanos adoptado en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Si bien su enfoque principal no es exclusivamente laboral, contiene disposiciones fundamentales que impactan directamente en los derechos de los trabajadores, entre ellos podemos citar el artículo 8

²¹ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – Pág. 135 Editorial -Erreius -2014

²² CONSTITUCION NACIONAL ARGENTINA <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

referido a las garantías judiciales, el cual asegura el debido proceso en cualquier litigio laboral incluyendo el acceso a la justicia y a un tribunal imparcial, y el artículo 21 relacionado a la propiedad privada y a la tutela de los salarios adeudados e indemnizaciones.²³

En cuanto a los convenios de la Organización internacional del trabajador podemos citar el convenio 95 que en su artículo 11 aborda directamente la protección de los salarios en caso de quiebra o concurso del empleador. Establece que, en caso de quiebra o concurso del empleador, los salarios adeudados a los trabajadores deberán ser tratados como créditos privilegiados con respecto a los créditos de los acreedores generales y además reconoce implícitamente la naturaleza alimentaria de los salarios al buscar asegurar su pago preferente en situaciones de insolvencia.²⁴ También resulta de suma relevancia el convenio 173 ya que establece todo un instituto de normas para la protección de los créditos laborales en situaciones de insolvencia del empleador. Reconociendo la insuficiencia de la protección salarial existente y la necesidad de rehabilitar empresas y salvaguardar el empleo, el convenio busca mejorar la protección de los créditos laborales. También permite limitar el alcance del privilegio a un monto prescrito, siempre que no sea inferior a un mínimo socialmente aceptable. En cuanto al rango del privilegio, el convenio establece que los créditos laborales deben tener un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social.²⁵

Para respaldar la postura favorable de la jurisprudencia a la preeminencia del crédito laboral en el caso "Pinturas y Revestimientos Cerámicos" un acreedor laboral impugnó el proyecto de distribución de fondos en la quiebra de su empleador, sobre la base de considerar que sólo se le reconocía a su crédito verificado, derivado de un accidente de trabajo, el privilegio general y no el especial, invocando, en este sentido, el art. 268 de la LCT y el Convenio de la OIT 173 en la Corte Suprema resolvió, *..”la sentencia que reconoció a un crédito laboral verificado, derivado de un accidente de trabajo, el privilegio general y no el especial invocado por el trabajador debe ser dejada sin efecto, pues, el Convenio 173 de la OIT, ratificado por la Ley 24.285, establece que esas acreencias deben quedar protegidas por un privilegio de modo que sean pagados con cargo a los*

²³ PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

²⁴ DECRETO LEY Nro. 11594- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/201442/norma.htm>

²⁵ LEY 24285-Ratificación del I Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/691/norma.htm>.

activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados y contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, directivas que no son programáticas sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación, les confiera operatividad..”²⁶

Al respecto de este fallo Ramírez Bosco expresa... en el citado "Pinturas y Revestimientos", como vimos, se resolvió esta cuestión a favor del acreedor laboral, pero el acreedor discrepante era el Fisco, y el art. 8º del Convenio 173 es muy explícito para el caso, mientras que, si el acreedor no tuviera esa naturaleza, la norma internacional no lo trata en particular, sino que establece que "deben contar con un rango de privilegio superior al de la mayoría de los créditos privilegiados". Esta última cuestión no fue resuelta en forma explícita en el mencionado decisorio del Supremo Tribunal, atento a que no era el tema a tratar, pero sí el fallo en comentario ofrece una interpretación al respecto, cuando dice: "...lo decidido fue que los créditos laborales con privilegio general gozan de un rango superior a los demás créditos con igual privilegio, no estando sometidos al límite de la mitad del art. 247". De ese modo se está definiendo el alcance de la frase del art. 8º de la norma internacional mencionada en este párrafo en el sentido de que "rango superior a la mayoría de los créditos privilegiados" significa primacía respecto de los demás con privilegio general, y debe tenerse en cuenta que aun cuando el acreedor en disputa en el fallo comentado era el Fideicomiso de Recuperación Crediticia del Banco Provincia de Buenos Aires, la sentencia no le dio naturaleza de crédito fiscal en virtud del principio de "objetividad" de los privilegios (era un crédito financiero).²⁷

En el mismo sentido Alonso opino ..” *Las normas contenidas en los convenios de la OIT ratificados por el país son decisivas para la resolución de las controversias, quedando el estado ratificante obligado a hacer efectivas sus disposiciones y, sólo en caso de ser necesarias, a adoptar medidas internas a tal fin. El Convenio OIT n° 173 no contiene normas meramente programáticas, sino que ellas pueden aplicarse directamente desde que su ratificación las incorporó con rango supralegal. La ubicación del crédito laboral en un plano superior a los demás créditos privilegiados, en especial, a los del Estado y a los de la Seguridad Social, prevista en el art. 8 del Convenio OIT n° 173, es extensible, por aplicación de la Recomendación OIT N° 180, a los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a cargo del empleador, puesto que las recomendaciones OIT, aunque carezcan de contenido normativo, tienen significativa importancia en la interpretación y determinación de los alcances de los convenios, debiendo en el caso interpretarse la expresión —al menos del*

²⁶ PINTURAS Y REVESTIMIENTOS S, A. s/ quiebra-Cita online: AR/JUR/4224/2014 -La ley.

²⁷ RAMIREZ BOSCO-La resolución de cuestiones complejas sobre créditos laborales -La Ley 21/08/2019

Convenio como extensible al resarcimiento por accidentes de trabajo -que contempla la Recomendación-..”²⁸

Muy recientemente **y en sentido contrario a lo expresado**, En el caso "Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra", la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) apeló un proyecto de distribución de fondos en la quiebra que daba prioridad a los créditos laborales basándose en el Convenio 173 de la OIT, siguiendo el precedente "Pinturas". La AFIP argumentó que el Convenio 173 no estaba vigente por falta de ratificación del Poder Ejecutivo y que debía aplicarse la Ley de Concursos y Quiebras. **La Corte Suprema** resolvió a favor de la AFIP, dejando sin efecto la sentencia que aplicaba el criterio de "Pinturas". La Corte determinó que el Convenio 173 de la OIT no es aplicable en Argentina al no haber sido ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional, siendo este un requisito indispensable para su entrada en vigor y prevaleciendo la Ley de Concursos y Quiebras en la regulación de la prelación de créditos.²⁹

El principio Inquisitorio y el rol del juez en la preservación del crédito laboral

Una de las características del proceso concursal es su carácter de inquisitorio, esto significa que quien conduce e impulsa el proceso es el juez, a decir de Rouillon ..” *en general ,el principio inquisitivo rige en procesos en que están en juego intereses generales o públicos y por ello indisponibles* “³⁰, y el artículo 274 LCQ indica que el juez tiene toda la dirección del proceso, esto es muy importante para el caso en cuestión porque dado el carácter estrictamente inquisitorio del proceso, el juez como actor principal debe atenerse a lo prescripto por el art.3 del CCYC³¹ en cuanto a “resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada” por ello en el caso de la consideración de los créditos laborales debe tener en cuenta todo el abanico normativo y doctrinal antes citado en consideración del carácter alimentario de dichos créditos, la protección de la familia , dignidad del trabajador, etc. Asimismo, en línea a lo señalado el art. 1710 del CCYC³² establece el deber de prevención del daño, evitando causar un daño no

²⁸ ALONSO-Privilegios en los concursos -Reflexiones en torno a Revestimientos y Pinturas Aplicados

²⁹ CORTE SUPREMA DE LA NACION- Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/quiebra - 03/04/2025.

³⁰ ROUILLON -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 18.—Editorial Astrea 2º reimpresión 2017.

³¹ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – Pág. 135 editorial -Erreius -2014

³² CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION – Pág. 393 editorial -Erreius -2014

justificado, adoptando de buena fe las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su justificación.

Opinión:

Por todo lo analizado previamente, si bien era el criterio judicial mayoritario a partir del fallo de la CS “Pinturas y revestimientos” darle prevalencia en estos casos al crédito laboral , ante el nuevo fallo de la CS Acevedo, que es doctrina judicial en este punto, esta sindicatura opina que el crédito prendario del Banco Santander S.A. , por ser además anterior en el tiempo, tiene prioridad de cobro respecto del crédito laboral del Sr. Homero Suarez; Y el crédito del Sr. José Arreglo (mecánico) es postergado por estos dos créditos, prendario y laboral por ser en el caso de fecha posterior (art.241 inc. 5).

II.- PETITORIO: Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

1) . -Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

2) **Provea V.S. de conformidad, que**

SERA JUSTICIA. -

3) Dictamen: Acciones de Reconstrucción Patrimonial en "Cerealera Litoral SA"

Introducción

En mi carácter de Síndico Concursal designado en los autos caratulados "CEREALERA LITORAL S.A. S/QUIEBRA" EXPTE. N° 460/2024, y ante la necesidad de proteger los intereses de los acreedores, emito el presente dictamen para evaluar las posibles acciones de reconstrucción patrimonial a iniciar contra los administradores societarios de la fallida.

Desarrollo de los hechos

La investigación patrimonial revela indicios de "vaciamiento empresario" ello por haberse detectado transferencias de activos valiosos (bienes registrables) a terceros en pleno estado de cesación de pagos por lo tanto se sospecha que estos terceros podrían ser "cómplices o testaferros", involucrados en el vaciamiento, además resulta difícil justificar económicamente dichas ventas, en el periodo en que fueron hechas. A su vez se habían solicitado préstamos millonarios en moneda extranjera los que no habían sido registrados en la contabilidad de la empresa y se desconoce el destino de los fondos correspondientes a estos préstamos, existiendo algunos indicios que evidencian que estos fondos fueron desviados a las cuentas particulares de los administradores bajo el concepto de remuneraciones por tareas en el directorio, estas remuneraciones por sus montos exorbitantes se encuentran fuera de toda lógica al compararlas con empresas similares del sector . Se están tramitando procesos penales por delitos de estafa e insolvencia fraudulenta, todo el directorio de la empresa está imputado en estos procesos, la información obtenida en estos procesos penales, son de suma importancia para poder respaldar las acciones a tomar. Por último los acreedores están presionando a la sindicatura para que se tomen medidas de reconstrucción patrimonial, exigiendo la recuperación de los activos sustraídos y la responsabilización de los acreedores por sus acciones

1. Deber del síndico

El síndico concursal tiene el deber de velar por la integridad del patrimonio del deudor y la igualdad entre los acreedores. teniendo en cuenta el principio general de que "el patrimonio es la prenda común de los acreedores ", así lo define el artículo 743 del CCY C "bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria

para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.”.

Este deber del síndico implica investigar y analizar la situación patrimonial del deudor, identificar y recuperar activos sustraídos o desviados, promover las acciones legales necesarias para proteger los intereses de los acreedores, administrar los bienes de la quiebra de manera eficiente y transparente. En palabras de Junyent Bas-molina Sandoval *..”de esta forma se defiende el principio de universalidad patrimonial y la garantía de los acreedores sancionando los actos perjudiciales a esa garantía a través de un sistema propio y específico denominado ineficacia concursal.*³³

En el caso concreto dado los indicios de "vaciamiento empresario", nuestro deber es realizar todas las acciones que estén a nuestro alcance, dentro del marco legal, para poder recuperar la mayor cantidad de bienes posibles, y poder satisfacer los créditos verificados de los acreedores.

2. Periodo de sospecha

La LCQ otorga al síndico diversas herramientas para cumplir con su deber de proteger el patrimonio del deudor, siendo las acciones de recomposición patrimonial fundamentales para reintegrar bienes al activo falencial y responsabilizar a quienes lo hayan perjudicado.

Pero antes de adentrarnos, en las acciones de recomposición debemos hablar del **periodo de sospecha**, así, el artículo 116 LCQ define el período de sospecha...” *denominase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra”.*, el mismo artículo también establece una fecha límite de “retroacción de dicho periodo” indicando “*la fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo*”.³⁴

Es importante para completar el concepto, la definición de **la fecha inicial de la cesación de pagos**, el procedimiento de fijación de la fecha inicial de cesación de pagos tiene sus antecedentes en la oportunidad de la presentación en concurso preventivo art. 11 Inc.2) LCQ o cuando se trata de una presentación de propia quiebra art. 86 (1er párrafo) LCQ , porque en esas oportunidades el fallido

³³ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, p. 87. Ed Abeledo Perrot-2009.

³⁴ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 228.—Editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

solicitante debe especificar el momento inicial de la insolvencia a modo informativo y orientativo para el proceso, pero el momento específico y autónomo donde se determina dicha fecha es la oportunidad de la emisión del informe general del art. 39 LCQ por el síndico, allí lo señala taxativamente dentro de los contenidos que el mismo debe contener, en el inc. 6) ..” *La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen*”..³⁵, de lo dicho entonces, tenemos que una vez ocurrido el periodo verificadorio y elaborados los informes individuales, sobre dicha base y base además a los hechos reveladores de la cesación de pagos (art. 79 LCQ) el síndico informara en el citado artículo la fecha *que el estima* como inicio de la cesación de pagos, decimos estima, porque es el juez quien en su resolución judicial fijara en última instancia la fecha de cesación de pagos.

Esta resolución judicial que fija la fecha de cesación de pagos, determina cosa juzgada definitiva para los que intervinieron en el trámite y efecto iuris tantum para los terceros que no intervinieron, esto significa que la decisión del juez es definitiva y vinculante para el fallido, los acreedores y cualquier tercero que haya participado en el proceso para determinar la fecha de cesación de pagos. Una vez que la resolución queda firme, estos intervinientes no pueden volver a discutir o cuestionar esa fecha en el mismo proceso concursal a su vez también para aquellos terceros que no participaron en el trámite de determinación de la fecha de cesación de pagos, la resolución del juez constituye una presunción legal que admite prueba en contrario. Esto quiere decir que se presume que la fecha fijada por el juez es correcta también para estos terceros, pero ellos tienen la posibilidad de presentar pruebas para demostrar que la fecha real de inicio de la cesación de pagos fue diferente.

Volviendo a la definición del periodo de sospecha Berstein - Lavecchia sostienen *“es relevante poner de resalto que la determinación del inicio de la cesación de pagos y por lo tanto la delimitación del lapso entre tal fecha y la declaración de quiebra, resulta trascendente para numerosos institutos contenidos en la legislación concursal, siendo el tratamiento de los actos perjudiciales a los acreedores, tan solo uno de muchos efectos sobre los que incide”*³⁶

Por su parte Junyent Bas- Molina Sandoval sostiene ... *“la determinación de la fecha inicial del estado de cesación de pagos constituye, sin duda, uno de los ejes fundamentales del instituto de la*

³⁵ ROUILLON. -régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 106.—Editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

³⁶ BERSTEIN -LAVECCHIA- DERECHO CONCURSAL – Pág. 366- Ed. Hammurabi – 2022.

ineficacia (no nulidad). Sólo “determinando” su fecha, un acto podrá considerarse o no ineficaz; antes no. Sólo luego de tal determinación.”³⁷

Por último, hay que destacar que todos los actos de vaciamiento se dan en este periodo de sospecha concretamente y que incluso podría dar lugar a una **acción de ineficacia del 119 LCQ**, de darse los recaudos, acción que también esta sindicatura podría plantear independientemente de la vía elegida de acción de recomposición que se explica en el párrafo siguiente.

Acciones de Recomposición Patrimonial en la LCQ

La estructura del sistema recompositorio estatuido por la LCQ, se compone de tres institutos, ineficacia, extensión de quiebra y extensión de responsabilidad.

A efectos de las circunstancias del caso que nos ocupa nos detendremos sobre el instituto mencionado en el artículo 161 referido a la extensión de quiebra, aclarando que no nos inclinamos por iniciar alguna de las acciones de responsabilidad del art. 173 porque entendemos que no lograremos la conformidad de los acreedores quirografarios en virtud del relevamiento efectuado con los acreedores de mayor monto verificados teniendo en cuenta que además en ese caso debemos demostrar la existencia de dolo como factor de atribución, cuestión que deviene en demasiado compleja de lograr para poder conseguir con éxito el resultado de la acción, a diferencia del planteo de extensión de quiebra en algún caso del art 161 en que la sindicatura no precisa contar con la conformidad de los mismos.

La extensión de la quiebra

la extensión de quiebra es una acción de recomposición patrimonial que tiene como finalidad sumar bienes al activo liquidable, tutelando a los acreedores de la quebrada principal. Se considera una sanción grave, ya que puede extenderse a una persona solvente. Es importante destacar que solo procede en quiebras liquidativas y no en concursos preventivos, salvo en caso de fracaso y declaración de quiebra indirecta. Los casos de extensión son taxativos y de interpretación restringida.

³⁷ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, Pag 92. Ed Abeledo Perrot-2009.

Así la ley de concursos y quiebras en su artículo 161 establece:

Artículo 161.- Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:

- 1) *A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;*

Los recaudos de procedencia de este caso son: 1.) existiendo la quiebra principal de una persona “física” o “jurídica” insolvente, se extiende la quiebra a otra persona ya sea física o jurídica quien ha actuado bajo la apariencia de la actuación de la fallida; 2). La realización de “actos de disposición de bienes” en “interés personal” de quien indujo la actuación. 3. “Fraude a los acreedores”, de la quebrada principal; 4). “Relación de causalidad”, en este punto Rouillon sostiene *“aunque el texto legal no lo señala, tal conducta reprochable debe haber tenido relación de causalidad con la insolvencia de la quebrada principal (con su producción, mantenimiento, agravación o prolongación indebida)”*.

En cuanto a los actos de disposición efectuados en interés personal, es pertinente para el caso en cuestión, lo expresado por Baracat -Micelli *“en cuanto a la conducta tipificada, consistente en “actos de disposición” de los bienes de la fallida - lo cual es comprensivo del crédito de la misma - encontramos criterios doctrinarios y jurisprudenciales encontrados. Por un lado, hay quienes sostiene que es necesario la concreción de una pluralidad de actos, porque lo que la ley requiere es la demostración de una gestión negocial, siendo que la responsabilidad que puede derivar de un acto aislado perjudicial debe ser perseguida mediante las acciones resarcitorias del derecho común o por medio de las acciones reguladas en el art.173 LCQ. Por otro, se sostiene que bastaría con la realización de un solo acto que ocasione el perjuicio y determine de alguna forma la insolvencia para que proceda la extensión. En lo que sí hay coincidencia, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es en cuanto a que la conducta aquí tipificada requiere necesariamente de actos de disposición, por lo que una mala gestión negocial no resulta suficiente para que proceda este caso de extensión.*

El interés “personal” del tercero es cualquier interés que no coincida con el de la propia fallida, pudiendo configurarse el caso de extensión si el tercero indujo la disposición de bienes de la fallida en interés de cualquier otra persona elegida por él.

Así, se ha resuelto: “Cabe extender la quiebra de la fallida, con fundamento en el inc.1 del art 160 de la ley de concursos y quiebras, al codemandado que se comportaba como propietario de los bienes de la fallida y los desviaba del patrimonio de aquélla para atender su exclusivo interés personal, en desmedro de los acreedores de la fallida” (C2daCiv.y Com., Córdoba, 2005/12/13, “Carem S.A s/ quiebra”).³⁸

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

Esta es la llamada extensión por control “abusivo o irregular “esta caso se da en grupos societarios con relaciones de control, Rouillon lo explica claramente y enuncia los presupuestos de este caso de extensión ..“ A) quiebra principal de una sociedad controlada , B) control de tipo interno, de hecho o de derecho, en el sentido del art. 33 de la ley 19550, aproximadamente coincidente con la descripción de persona controlante, hecha en los dos subincisos de este art. 161 de la LCQ , estando excluido el control externo C) la persona controlante puede ser física o jurídica “ D) la mera existencia del control es insuficiente, ya que él debe haberse ejercitado abusivamente, tal abuso se configura por el desvío indebido del interés social de la controlada E) el control abusivo debe haberse ejercitado sometiéndola , a la quebrada principal, a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico el que ella forma parte, y F) la actuación abusiva reprochada debe guardar relación de causalidad con la insolvencia de la sociedad controlada (con su producción, mantenimiento, prolongación indebida o agravación).³⁹

Baracat -Micelli sostienen al respecto ... “Aquí está presente la idea de sanción, ante el fraude, el abuso de la personalidad jurídica, el control irregular. Aunque como lo mencionáramos, un sector importante de la doctrina y la jurisprudencia señala que en el tercer supuesto, de confusión

³⁸ BARACAT-MICELLI -Declaración de Quiebra- - Astrea -2008- Cap. VI Pág. 389 a 402

³⁹ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 162.—Editorial Astrea 2° reimpresión 2017.

patrimonial inescindible la situación difiere al tratarse una "causal objetiva" de comunicación del estado concursal a aquellos sujetos cuyos patrimonios conforman una unidad inescindible, con prescindencia de la noción de ilicitud o abuso..." estos casos de extensión surgen jurisprudencialmente, a través de fallos que fueron marcando los lineamientos de cada uno de los tipos legales, como fueran "Swif Deltec SA", "Sasetru SA", "Talleres Inglereme SA", siendo luego incorporados en nuestra legislación por la Ley Nro.19.551 (actuación en interés personal) y posteriormente por la Ley Nro.22.917 (control irregular y confusión patrimonial inescindible)" ⁴⁰.

Para entender mejor este punto es oportuno el comentario de jurisprudencia que hace Rivera, "*Swift S.A era una sociedad argentina que explotaba, la actividad frigorífica formando parte de un grupo internacional llamado Deltec con sede en Bahamas. Swift S.A. solicitó la formación de su concurso preventivo bajo la vigencia de la ley 11719 y durante su tramitación se comprobó, con una diligente actuación de la sindicatura, que el pasivo de Swift se había agravado por distintas decisiones del grupo: había sido fusionada con otra sociedad que estaba muy endeudada, vendía sus productos a otras empresas del grupo a precios inferiores a los de mercado, financiaba a otras sociedades del grupo a tasas de interés desventajosas, etc. En otras palabras, Swift S.A. era la sociedad cenicienta del grupo, a la cual confluían circunstancias negativas que pesaban sobre las demás sociedades que la integraban. Por ello si bien los acreedores votaron favorablemente el concordato propuesto por la sociedad, el juez interviniente no lo homologó, decretó la quiebra de la sociedad y de las demás sociedades integrantes del grupo Deltec. La sentencia de extensión de quiebra fue confirmada por la cámara y por la corte suprema de la nación con fundamento en la ilicitud y el fraude en que se había incurrido al abusar de la personalidad jurídica.*"⁴¹

Y también el comentario de Jurisprudencia que hacen Baracat-Micelli, sobre el caso "Sasetru" diciendo "...*Grupo Sasetru*", se trató de un importante grupo nacional que tramitó su concurso bajo la vigencia de la Ley Nro.19.551, con la particularidad de que la quiebra principal fue decretada a la sociedad controlante," Sasetru SA", extendiéndose luego a otras 36 sociedades controladas pertenecientes al grupo. Ello al comprobarse que constituían un conjunto socioeconómico sometido a una dirección unificada, en donde había vinculación accionaria, directorios comunes, conducción y administración centralizada, unidad en el desenvolvimiento contable administrativo y financiero, entre otros elementos, por lo que ninguna de las sociedades controladas poseía un poder autónomo de decisión. Sumado a la comprobación de que las mismas solo constituían un recurso técnico, dado que bajo la apariencia formal de la existencia de entes societarios diferenciados lo que estaba en

⁴⁰ BARACAT -MICELLI -Declaración de Quiebra- Astrea -2008- Cap. VI- Pág. 389 a 402. -

⁴¹ RIVERA-Instituciones de derecho concursal-TII, p. 290-291. Ed. Rubinzal Culzoni Editores- 1997

juego era un único patrimonio destinado a actuar a través de esas formas societarias con una finalidad lucrativa común. Argumentándose, además: "...el conjunto socioeconómico patrimonial supone una unidad manejada a través de una voluntad dominante que ha procurado conducir a las sociedades individuales no teniendo en mira lo que podría denominarse el interés social individual de cada ente sino el grupal. Lo que se ha puesto en juego es un patrimonio único afectado a una finalidad lucrativa, por lo que habrá que someterlo también a las consecuencias pasivas que resulten de su giro".⁴² Como puede observarse, se ordena aquí la extensión no sólo ante la comprobación del control abusivo sino también por la existencia confusión patrimonial inescindible, siendo los dos tipos legales que ingresarán en nuestra legislación concursal dos años después, a través de la reforma de la Ley Nro. 22.917 del año 1983.⁴³

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

En este caso existe una quiebra principal en la cual se descubre que el patrimonio de la fallida se confunde con otros patrimonios aparentemente pertenecientes a sujetos diferenciados. En la realidad económica y más allá de las formas jurídicas, se comprueba la existencia de una sola unidad patrimonial que, por lucir atribuida a distintos titulares, exige la declaración en quiebra (por extensión) de estos, por reunir en una sola masa los diversos segmentos del patrimonio insolvente. El presupuesto revelador por excelencia en este caso de extensión suele ser "la *promiscuidad de administración*" muy acentuada de los bienes (presuntamente) diferenciados titulares.⁴⁴

En este mismo orden de ideas Junyent Bas -Molina Sandoval expresan. "*En relación a la confusión patrimonial inescindible, cabe destacar que debe existir cierta dificultad analítica en determinar los límites del patrimonio de cada uno de los sujetos implicados en la causal de extensión; importa en cierto modo un "manejo promiscuo" del patrimonio por parte del fallido o de terceros (legitimados pasivos en la extensión falencial). El término "confusión" debe aprehenderse en un sentido corriente y no en el sentido jurídico obligacional (art. 862, C. Civ.); o sea como una seria dificultad para delimitar los activos y pasivos de una y otra persona. La norma califica esta confusión de "inescindible" lo que apunta a denotar una cohesión mayor a la de cualquier confusión. Esta calidad no permite determinar*

⁴² Juz. Nac. Com., 05/03/81, 1º Instancia firme, "Sasetru SA s/Quiebra", JA, año 1981, T.IV, pág.442, con nota de Salvador Darío Bergel en pág.449.

⁴³ BARACAT-MICELLI -Declaración de Quiebra- - Astrea -2008- Cap. VI Pag.389 a 402

⁴⁴ ROUILLON -Régimen de concursos y quiebras ley 24522- Pág. 293.—Editorial Astrea 2º reimpresión 2017.

con precisión los límites del patrimonio (quién es el verdadero titular de los activos -o si existe un condominio entre ellos- o quién se ha obligado realmente).⁴⁵

Por último, en su comentario en relación a este artículo 161) y sus incisos, Baracat-Micelli afirman. *“Aquí está presente la idea de sanción, ante el fraude, el abuso de la personalidad jurídica, el control irregular. Aunque como lo mencionáramos, un sector importante de la doctrina y la jurisprudencia señala que en el tercer supuesto, de confusión patrimonial inescindible la situación difiere al tratarse una "causal objetiva" de comunicación del estado concursal a aquellos sujetos cuyos patrimonios conforman una unidad inescindible, con prescindencia de la noción de ilicitud o abuso “..estos casos de extensión surgen jurisprudencialmente, a través de fallos que fueron marcando los lineamientos de cada uno de los tipos legales, como fueran "Swif Deltec SA", "Sasetru SA", "Talleres Inglereme SA", siendo luego incorporados en nuestra legislación por la Ley Nro.19.551 (actuación en interés personal) y posteriormente por la Ley Nro.22.917 (control irregular y confusión patrimonial inescindible)” .*

Veremos ahora las reglas procesales por las cuales este instituto tramita, así el artículo 162 de la LCQ establece: *“Competencia. El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión. Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno. Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.”⁴⁶*

Así, este artículo regula la competencia del juez al cual corresponde emitir el pronunciamiento de “extensión” y del magistrado que una vez declarada esta, debe seguir interviniendo en ambos concursos (principal y reflejo). El juez que declara la extensión es el juez de la quiebra principal (persona insolvente) pudiendo modificarse la competencia al juez de la quiebra extendida o refleja, teniendo en cuenta la pauta de cual quiebra “prima facie” tiene los activos más importantes.

⁴⁵ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, Pag 242-243. Ed Abeledo Perrot-2009.

⁴⁶ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522Editorial Astrea 2° reimpresión 2017. - Pág. 163.

Por ultimo y referido a los sujetos legitimados para pedir la extensión de quiebra y a la oportunidad para hacerlo, el art.163 LCQ expresa *“la extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor. La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.*

Como comentario principal al procedimiento para la solicitud de quiebra, debemos remarcar que en este caso **el síndico no necesita autorización previa de los acreedores quirografarios**, esta es una diferencia fundamental con las demás ineficacias del art.119 o la acción concursal de responsabilidad del art. 173 LCQ respectivamente.

Sobre la legitimación que otorga la ley concursal al síndico para llevar adelante la petición, acertadamente Junyent Bas- Molina Sandoval explican *“En cuanto a la legitimación del síndico, es una derivación típica de sus funciones sindicales (art. 275, inc. 6, LCQ), pues tiene competencia para efectuar todas las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables (art. 275, 1º párr., LCQ). El síndico no requiere autorización de los acreedores para el inicio de la extensión, como sí se exige en la acción revocatoria (art. 119, 3º párr., LCQ) y no está sometida a tributo previo. En caso de que la petición resulte rechazada, las costas y daños revestirán el carácter de gastos de justicia (art. 240, LCQ).*

Cabe aclarar que la participación del síndico es necesaria, el art. 164, párr. 1ºLCQ así lo impone. Esta participación no siempre deberá ser en carácter de peticionante de la quiebra extensiva, ya que el síndico puede entender (y en ello está en juego su responsabilidad profesional -art. 255, LCQ-) que la comunicación falencial no resulta procedente. No siempre su participación es la de coadyuvante, sino que puede ser meramente procesal.⁴⁷

En igual sentido es pertinente el comentario de Baracat- Micelli en relación a la situación del síndico respecto al pedido de extensión *“de tal manera interpretamos que “ab inicio” la sindicatura no está obligada y cuenta solamente con la “facultad” de pedir la extensión. Este ha sido el criterio sentado por la Sala IV de la Cámara Civil y Comercial de Rosario, la cual consideró que el Síndico no se*

⁴⁷ JUNYENT BAS -MOLINA SANDOVAL, *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II, Pag 247-248. Ed Abeledo Perrot-2009.

encuentra obligado a solicitar la extensión pues la ley le confiere dicha facultad para el supuesto en que estime reunidos los requisitos legalmente impuestos, debiendo siempre tener presente que, si promueve el incidente y éste es desestimado, las costas serán a cargo del concurso”⁴⁸

Por último, **en cuanto al trámite del pedido de extensión**, el art. 164 LCQ establece “*La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de estas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los SEIS (6) meses. El juez puede dictar las medidas del Artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.*”⁴⁹

Rouillon al respecto explica “*las partes en el procedimiento serán, la actora, el síndico de la quebrada principal o el acreedor de ella que promoviere la demanda de extensión; demandada, el sujeto a quien se pretende extender la quiebra o el síndico de su concurso en su caso*”.⁵⁰

Dictamen

Basándome en los hechos detallados y el desarrollo efectuado sobre el artículo 161 de la Ley de Concursos y Quiebras, considero que la acción de extensión de quiebra que mejor se encuadra en la situación de "Cerealera Litoral SA" es la prevista en el inciso 1° del artículo 161 de la LCQ, referente a la "Actuación en interés personal".

Los elementos que me llevan a esta conclusión son: **1) La transferencia de activos valiosos (bienes registrables) a terceros en pleno estado de cesación de pagos**, sin justificación económica aparente, sugiere que los administradores podrían haber actuado bajo la apariencia de la actuación de la fallida, pero en su propio interés o en el de terceros relacionados, en fraude a los acreedores. **2) El desvío de fondos provenientes de préstamos no registrados hacia las cuentas particulares de los administradores**, bajo la forma de remuneraciones exorbitantes, es un claro indicio de que estos han dispuesto de bienes de la empresa como si fueran propios y en su exclusivo interés personal, en detrimento del patrimonio de la fallida y de sus acreedores.

⁴⁸ BARACAT-MICELLI -Declaración de Quiebra - Astrea -2008 - Cap. VI Pag.389 a 402

⁴⁹ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522. —Editorial Astrea 2° reimpresión 2017- Pág. 164.

⁵⁰ ROUILLON. -Régimen de concursos y quiebras ley 24522Editorial Astrea 2° reimpresión 2017-- Pág. 164.

Si bien podría haber elementos que pudieran también vincularse con el inciso 3° del artículo 161 (Confusión patrimonial inescindible), especialmente si se comprueba una falta de delimitación clara entre los activos de la empresa y los de sus administradores, y teniendo en cuenta que además existe la posibilidad de plantear la acción social prevista en la ley general de sociedades, de conformidad al art. 173 LCQ, **la "Actuación en interés personal" es a mi criterio y en mi análisis la más aplicable a los hechos descriptos.**

Por lo tanto, esta sindicatura entiende que en el presente caso se dan los recaudos para plantear la extensión de quiebra del art. 161 Inc. 1 LCQ, sin descartar la posibilidad de que, con mayor información, también se pueda considerar el inciso 3°.

Bibliografía

- Alonso, Gabriel A. "Privilegios en los concursos -Reflexiones en torno a Revestimientos y Pinturas Aplicados". Publicado en *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 2014-3.
- Baracat, Edgar J. y Micelli, María Indiana. "*Declaración de quiebra*". Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008.
- Bernstein, R. y Lavecchia, C. *Derecho Concursal*. Hammurabi, 2022.
- Grazziani, Graciela I. "La llamada Reivindicación en la Quiebra". Publicado en *Checkpoint*, 17 de mayo de 2018, checkpoint.laleyonline.com.ar.
- Heredia, Pablo D. *Tratado exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias*, T 4. Ábaco, Buenos Aires, 2005.
- Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos. *Ley de Concursos y Quiebras Comentada*, T. II. Abeledo Perrot, 2009.
- Martorell, Ernesto E. *Tratado de concursos y quiebras*, T III. Lexis Nexis, 2003.
- Ramírez Bosco, Mariano. "La resolución de cuestiones complejas sobre créditos laborales". Publicado en *La Ley*, 21 de agosto de 2019.
- Rivera, Julio César. *Instituciones de derecho concursal*. Rubinzal Culzoni, 1997.
- Rouillon, Adolfo. *Régimen de concursos y quiebras ley 24522*. Astrea, 2017.

MARCO LEGAL

- Constitución Nacional Argentina. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Decreto Ley Nro. 11594. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/201442/norma.htm>

- Ley 24285. Ratificación del Convenio 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992). <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/691/norma.htm>
- Pacto de San José de Costa Rica. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Código Civil y Comercial de la Nación. Editorial Erreius, 2014.